



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT. : 132
RADICADO : 2022 00117
PROCESO : Abreviado
DEMANDANTE : Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia
Central
DEMANDADO : Víctor Julio Moreno Obregón

ASUNTO A TRATAR.

Rechazo de demanda por no cumplimiento de requisito de procedibilidad.

Para decidir el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES.

En primer lugar, establece en lo pertinente, el artículo 35 de la Ley 640 del 2001 ***"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad"***.

Por su parte el artículo 38 de la norma citada, determina:
"ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

Así mismo, el artículo 36 *ibídem*, dispone que la ausencia del requisito de procedibilidad, de que trata esta Ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

En el sub estudio, el demandante pretende que se declare la existencia de un comodato precario, se decrete su terminación, y la restitución del inmueble, por lo tanto, el asunto es susceptible de conciliar, y no se allegó ninguna prueba que acredite el cumplimiento del referido requisito.

En este orden de ideas, al no haberse cumplido con la mencionada exigencia, se procederá entonces, con el rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, promovida por la IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA CENTRAL, en contra de VÍCTOR JULIO MORENO OBREGÓN, por la razón explicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. Erlinson Lambraño Baranoa, con T.P. 269.035 del C.S. de la J., para representar a la parte actora conforme al poder conferido, excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar la cual sólo se contempla para situaciones excepcionales no descritas en ésta demanda, además esta actividad implica disponer del derecho a debatirse, facultad otorgada por la Ley a la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by 'ANIEL' and a long vertical stroke at the end.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ